



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, cinco de abril del dos mil veinticuatro

Mediante sentencia, de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre Luz Mery Herrera Gutiérrez y Edgar Carmona Monsalve durante el interregno de tiempo transcurrido entre el 31 de mayo del 2000 hasta el 19 de mayo del 2020, fecha en que finalizó por el fallecimiento de este último, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción para la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por lo discurrido líneas atrás.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. Remítase la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a las Notarías Primera y Tercera de esta ciudad.

CUARTO: Condenar en costas al extremo demandado y a favor de la parte demandante, reducidas en un cincuenta por ciento (50%) por la prosperidad de la excepción planteada de manera parcial frente a las pretensiones de la demanda. Como agencias en derecho se fija el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto sobre el cual se hará la reducción antes mencionada. Líquidense por secretaría.

Providencia apelada solo en lo referente a la condena en costas señalada en el numeral 4 de la sentencia, revocándose dicho numeral por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, confirmándose en lo demás.

A folio 063 obra solicitud elevada por el profesional del derecho que interviniera como apoderado judicial de la heredera, María Nicaulis Monsalve de Carmona, en el cual pide lo siguiente:

ordenar a las notarías tercera y primera de esta ciudad se anule y/o cancele la anotación de la unión marital de hecho que obra en los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores Edgar Carmona Monsalve y Luz Mery Herrera Gutiérrez en razón de lo expuesto.

De no ser posible tal pedimento, amablemente solicito se indique el fundamento legal y jurisprudencia que así lo disponen.

Al respecto se tiene que no es procedente la anulación por el solicitada, por cuanto la orden fue la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, en la cual se reitera se dispuso "*Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre Luz Mery Herrera Gutiérrez y Edgar Carmona Monsalve...*". siendo el fundamento legal para dicha inscripción lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970.

Al peticionario se le recuerda que al mismo ya se la ha compartido el expediente, pudiéndose observar que al elemento 065 obra el envío de los oficios respectivos a las Notarías Primera y Tercera del Círculo de Armenia, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en la sentencia.

Por Secretaría, entérese de esta decisión al peticionario.

Notifíquese

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300821b4053eda16fc70d543daabe02fd96822e7e862e316a013bd4db83dab78**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>